

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

AUTORIDAD PARA EL  
FINANCIAMIENTO DE  
LA INFRAESTRUCTURA  
DE PUERTO RICO

Peticionaria

VS.

SUCESIÓN NATIVIDAD  
CLAUDIO Y OTROS

Recurridos

KLCE202000980

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2020CV03384  
Sala 1003

Sobre: Expropiación  
Forzosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparecen la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico y la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña (peticionarias) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicitan la revocación de las órdenes emitidas el 21 de septiembre de 2020, notificadas el 22 del mismo mes y año. Mediante estas, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar las mociones de reconsideración presentadas por los peticionarios y les impuso una sanción económica por incumplir las órdenes del Tribunal.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos las órdenes recurridas.

**I.**

A continuación, resumimos los hechos pertinentes a la controversia que nos ocupa, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 29 de junio de 2020 las peticionarias presentaron una *Petición* de expropiación forzosa en la que solicitaron la adquisición del derecho en pleno dominio de la estructura BVH-261 del término municipal de San Juan.<sup>1</sup> En primer lugar, indicaron que el procedimiento de expropiación forzosa solicitado se instituía al amparo de la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., la Ley Núm. 489-2004 y el Contrato de Servicio núm. 2011-000053I, según enmendado, suscrito por las peticionarias el 31 de mayo de 2011.<sup>2</sup> Sostuvieron que la adquisición del inmueble objeto del procedimiento era necesaria para llevar a cabo la restauración del ecosistema del Caño Martín Peña, según dispuesto en el contrato núm. 2011-000053I.<sup>3</sup> Sobre el particular, señalaron que, según surgía de la segunda extensión de la Resolución JP-2006-PUT-CMPT emitida el 16 de julio de 2008, la adquisición del referido inmueble no requería la aprobación de la Junta de Planificación de Puerto Rico.<sup>4</sup> Sobre la compensación, estos estimaron que debían pagar \$31,000.00, desglosados en \$8,000.00 por la estructura de la planta baja y \$23,000.00 por la estructura de la planta alta.<sup>5</sup>

Así, solicitaron al TPI que ordenara y decretara que: (a) desde la fecha de la presentación de la declaración para la adquisición y entrega de material de la propiedad y del depósito del dinero que se estimaba pagar como compensación, la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña (Proyecto ENLACE) quedara investida con el título de adquisición del derecho en pleno dominio sobre la propiedad, con todas sus accesiones, mejoras, edificaciones y

---

<sup>1</sup> *Petición*, pág. 4 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Íd.*

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 5.

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Íd.*

pertenencias, incluyendo todo derecho, título o interés que pudieran tener las partes interesadas en estas, para ser destinadas al uso público; (2) las personas o entidades con interés, sus representantes, agentes, empleados, causahabientes o sucesores que estuvieran en posesión de dicha propiedad, la entregaran a la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña, por mediación de su Sub Director Ejecutivo, o de su agente o representante autorizado; (3) determinara quiénes eran las personas o entidades con derecho a la suma depositada como compensación por el derecho en pleno dominio sobre el inmueble objeto de la acción, así como la distribución entre ellas; y (4) reservara al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y entregara al Departamento de Hacienda cualquier cantidad que se adeudara por concepto de contribuciones territoriales.<sup>6</sup>

Junto con su solicitud, las peticionarias incluyeron *Moción para la adquisición y entrega material de la propiedad*.<sup>7</sup> Mediante ella, alegaron que les urgía obtener el pleno dominio del inmueble objeto de la acción y de que se entregara su posesión material, debido a la necesidad que existía de comenzar los trabajos que motivaban la expropiación.<sup>8</sup> De igual forma, incluyeron una *Declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad*, en la que expresaron que la adquisición del inmueble objeto de la solicitud era necesaria para realizar el Proyecto: Restauración del Ecosistema del Caño Martín Peña (dragado y canalización).<sup>9</sup> Además, las peticionarias presentaron los siguientes documentos:

1. Exhibit A - Relación de la descripción de la(s) propiedad(es) a expropiarse, de la justa compensación a consignarse, y de las entidades y personas con interés en este procedimiento.<sup>10</sup>
2. Certificación Registral.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> Íd., págs. 5-6.

<sup>7</sup> Íd., págs. 7-8.

<sup>8</sup> Íd., pág. 8.

<sup>9</sup> Íd., pág. 11.

<sup>10</sup> Véase *Demanda*, anejo 1, 29 de junio de 2020, SUMAC.

<sup>11</sup> Íd., anejo 2.

3. Informe de valoración de estructura (altos).<sup>12</sup>
4. Informe de revisión (altos).<sup>13</sup>
5. Informe de valoración de estructura (bajos).<sup>14</sup>
6. Informe de revisión (bajos).<sup>15</sup>
7. Resolución – segunda extensión JP-2006-PUT-CMP.<sup>16</sup>
8. Emplazamiento dirigido a Gabriel Ojeda González.<sup>17</sup>
9. Emplazamiento dirigido a María Antonia Ojeda Claudio.<sup>18</sup>
10. Emplazamiento dirigido a John Doe, como posible miembro de la Sucesión Natividad Claudio.<sup>19</sup>

A su vez, en esa misma fecha, los peticionarios presentaron el plano de adquisición de la parcela BVH-261.<sup>20</sup> Continuados los procedimientos, el 30 de junio de 2020 –notificada el 1 de julio del mismo año– el TPI emitió *Orden*<sup>21</sup> en la que expresó lo siguiente:

Para dar curso presente Exhibit A corregido haciendo constar direcciones físicas y postales de pi (sic) titulares. Signifique (sic) el interés del ELA o exclúyalo de no tener interés propio. Advierta que lo acumula como parte en el interés del CRIM quien tiene personalidad y capacidad jurídica propia. Presente certificación registral. Advierta[se] que presenta solicitud de esta, así como evidencia de consignación y proyecto de Resolución de investidura conforme a derecho. Dispone de 10 días a partir del 15 de Julio de 2020, expirada la paralización de términos decretada por el TSPR ante emergencia por COVID 19. Expídanse emplazamientos.

Sobre el particular, el 15 de julio de 2020, las peticionarias presentaron *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de reconsideración*.<sup>22</sup> En primer lugar, presentaron evidencia sobre la consignación de \$31,000.<sup>23</sup> Por otro lado, sobre la resolución de investidura, argumentaron que, según la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

---

<sup>12</sup> Íd., anejo 3.

<sup>13</sup> Íd., anejo 4.

<sup>14</sup> Íd., anejo 5.

<sup>15</sup> Íd., anejo 6.

<sup>16</sup> Íd., anejo 7.

<sup>17</sup> Íd., anejo 8.

<sup>18</sup> Íd., anejo 9.

<sup>19</sup> Íd., anejo 10.

<sup>20</sup> *Escrito informativo*, anejo 1, 29 de junio de 2020, SUMAC.

<sup>21</sup> *Notificación*, pág. 18 del apéndice del recurso.

<sup>22</sup> *Moción en cumplimiento de orden y en solicitud de reconsideración*, págs. 19-26 del apéndice del recurso.

<sup>23</sup> *Moción en cumplimiento de orden y en solicitud de reconsideración*, ajeno 1, 15 de julio de 2020, SUMAC.

de Puerto Rico estaba facultada para solicitar la expropiación a favor del Proyecto ENLACE.<sup>24</sup> De igual forma, aseveraron que, conforme a la Ley Núm. 489-2004, el Proyecto ENLACE tenía facultad para adquirir propiedades por medio de la expropiación que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico realizara en su nombre.<sup>25</sup> Así, afirmaron que la declaración de investidura se había realizado conforme a derecho ya que, según lo requiere la Sección 5(a) de la Ley General de Expropiación Forzosa, estos presentaron una declaración para la adquisición y entrega de la propiedad en la que expresaron su interés en adquirir el inmueble a favor del Proyecto ENLACE, el cual tenía capacidad para adquirir bienes por medio de expropiación.<sup>26</sup>

Atendida su solicitud, el 15 de julio de 2020 –notificada el 16 del mismo mes y año– el TPI dispuso que:

Una vez cumpla con lo ordenado y perfeccionado el recurso, estaremos en disposición, conforme a la ley, de disponer sobre la entrega material del sujeto y de disponer de su petición de reconsideración sobre dicho particular.<sup>27</sup>

Posteriormente, el 4 de agosto de 2020 –notificada el 5 del mismo mes y año– el foro primario emitió una *Orden* en la que le concedió a las peticionarias quince (15) días para cumplir con la *Orden* emitida el 30 de junio de 2020.<sup>28</sup> Así las cosas, el 25 de agosto de 2020, el TPI emitió una segunda *Orden* en la que le concedió diez (10) días a las peticionarias para que mostraran causa por las cuales el Tribunal no debía imponerles sanciones económicas por incumplir sus órdenes.<sup>29</sup> Transcurrido el término sin que las peticionarias justificaran su incumplimiento, el 3 de septiembre de

---

<sup>24</sup> Íd., pág. 23.

<sup>25</sup> Íd., pág. 24.

<sup>26</sup> Íd., pág. 20.

<sup>27</sup> *Notificación*, pág. 26 del apéndice del recurso.

<sup>28</sup> *Notificación*, pág. 27 del apéndice del recurso.

<sup>29</sup> *Notificación*, pág. 28 del apéndice del recurso.

2020 –notificada el 8 del mismo mes y año– el TPI les impuso una sanción de \$200.00.<sup>30</sup>

Por estar en desacuerdo con las órdenes emitidas por el foro primario, el 18 de septiembre de 2020, las peticionarias presentaron *Moción de Reconsideración*.<sup>31</sup> Mediante esta, alegaron que los documentos solicitados por el TPI ya eran parte del expediente judicial, debido que estos se presentaron junto con la *Petición de expropiación forzosa*.<sup>32</sup> Además, en cuanto a la *Orden* sobre la corrección del Exhibit A, argumentaron que el documento cumplía con las disposiciones de la Regla 58.3 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que identificaba las partes con interés y su dirección.<sup>33</sup> A su vez, alegaron que, en la etapa inicial de los procedimientos sólo se requería que el Estado acumulara como demandados aquellas personas con interés en la propiedad, conocidas y hasta donde fuera posible conocerlas.<sup>34</sup> Sobre el particular, puntualizaron que realizaron las diligencias razonables para identificar a las partes con interés y sus direcciones, información que, según las peticionarias, se incluyó en el Exhibit A.<sup>35</sup>

Atendidos sus planteamientos, el 21 de septiembre de 2020 – notificada el 22 del mismo mes y año– el TPI emitió dos órdenes en las que: (1) le concedió diez (10) días a las peticionarias para que mostraran causa por la cual el Tribunal no debía imponerle nuevas sanciones por incumplir sus órdenes; y (2) declaró no ha lugar las mociones de reconsideración.<sup>36</sup> Sobre las solicitudes de reconsideración, expresó que:

Contrario a lo que indica en la presente, la peticionaria no había cumplido a la fecha de la imposición de sanciones con lo ordenado el 30 de junio de 2020 y en sendas órdenes emitidas posteriormente con la presentación de la

---

<sup>30</sup> *Notificación*, pág. 29 del apéndice del recurso.

<sup>31</sup> *Moción de reconsideración*, págs. 30-33 del apéndice del recurso.

<sup>32</sup> *Íd.*, pág. 30.

<sup>33</sup> *Íd.*, pág. 32.

<sup>34</sup> *Íd.*

<sup>35</sup> *Íd.*, pág. 33.

<sup>36</sup> *Notificación*, pág. 2 del apéndice del recurso.

certificación registral ni con la presentación de un exhibit a que significara las direcciones físicas y postales de las partes con interés ni que significara concreta y correctamente el interés del CRIM. No habiéndose perfeccionado el legajo del cual dichos documentos son parte integral, conforme a la regla 58.3 c no podíamos, por tanto, a ese momento, intervenir en su solicitud de reconsideración en cuanto a lo dispuesto sobre la entrega material y la correspondiente resolución de investidura. Al momento tampoco ha cumplido con lo anteriormente ordenado no siendo atribuible dicho incumplimiento a fallas del sistema SUMAC sino a su incumplimiento. No ha lugar a ambas solicitudes de reconsideración. Véase otra de hoy relacionada.

Aún en desacuerdo, el 8 de octubre de 2020, las peticionarias presentaron este recurso e hicieron los siguientes señalamientos de error:

**ERRÓ EL TPI AL EXCEDERSE EN LAS EXIGENCIAS SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN EL LEGAJO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA EN ABIERTO DESAPEGO DE LEY, EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE Y LA JURISPRUDENCIA.**

**ERRÓ EL TPI AL IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS POR PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS ATRIBUIBLES SOLAMENTE A PROBLEMAS TÉCNICOS DEL SISTEMA SUMAC (NO AL ABOGADO) EN PLENA EMERGENCIA DEL COVID Y EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA ORDEN DEL TRIBUNAL INFERIOR CONTRADICE EL ESTADO DE DERECHO PAUTADO POR UN TRIBUNAL DE MAYOR JERARQUÍA Y NO ES FIRME POR ESTAR SUJETA A REVISIÓN.**

**ERRÓ EL TPI AL NO DECRETAR LA INVESTIDURA DEL DOMINIO DEL BIEN OBJETO DE EXPROPIACIÓN A FAVOR DE LA CORPORACIÓN DEL PROYECTO ENLACE DEL CAÑO MARTÍN PEÑA DE CONFORMIDAD CON EL ESTADO DE DERECHO VIGENTE Y LOS PRECEDENTES PERSUASIVOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.**

Así las cosas, el 13 de octubre de 2020, los peticionarios presentaron *Acreditación de notificación* en la que informaron que, de conformidad con nuestro Reglamento, notificaron el recurso de epígrafe al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales. Además, aclararon que la parte designada como recurrido (Sucn. Natividad y otros) no habían sido emplazada, por lo que no estaba bajo la jurisdicción del Tribunal. Atendida su moción, en esa misma fecha, le concedimos diez (10) días al Centro de Ingresos Municipales para que presentara su postura sobre el recurso presentado.

Transcurrido el término concedido sin la presentación de su alegato, procederemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### -A-

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*, pág. 10; *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, *supra*, págs. 334-335. Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd*; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, *supra*, pág. 10. Ahora bien, la aludida discreción que tienen los foros apelativos para atender un *certiorari* no es absoluta. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335; *Negrón v. Secretario de Justicia*, *supra*, pág. 91. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd*. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335



La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones

discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

**-B-**

El Art. II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPR, Tomo 1, reconoce como derecho fundamental el disfrute de la propiedad. Este derecho constitucional no es absoluto, pues “está supeditado al poder inherente del Estado para establecer restricciones sobre las propiedades privadas en favor del bien común”. *Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. El Ojo de Agua Development, Inc., et. als.*, 2020 TSPR 122, 205 DPR \_\_ (2020), Op. de 9 de octubre de 2020; *Mun. de Guaynabo v. Adquisición m<sup>2</sup>*, 180 DPR 206, 216 (2010); *Aut. De Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 424 (2008). Conforme a ese poder inherente, el Estado tiene facultad para realizar expropiaciones forzosas, esto es, “adquirir el dominio de una propiedad sita dentro de sus límites territoriales”. *Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. El Ojo de Agua Development, Inc., et. als.*, *supra*, pág. 14; *Adm. de Terrenos v. Corp. Pesquera Henares*, 201 DPR 14, 21 (2018). Al adquirir la titularidad de bienes privados a través de la expropiación forzosa, el Estado debe cumplir con los requerimientos establecidos en la ley y, además, debe garantizar el pago de una compensación justa. Art. II, Sec. 9, Const. ELA, LPR, Tomo 1.

Nuestro ordenamiento jurídico regula lo concerniente a las expropiaciones forzosas para así evitar actuaciones abusivas o arbitrarias por parte del Estado. *Adm. de Terrenos v. Corp. Pesquera Henares*, *supra*, pág. 21. Así, como mencionamos, además de cumplir con las disposiciones constitucionales, el Estado debe cumplir con la Ley de Expropiación Forzosa de 12 de marzo 1903,

32 LPRA sec. 2905, según enmendada (Ley de Expropiación) y la Regla 58 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Íd.; *ACT v. 780.6141m<sup>2</sup>*, 165 DPR 121, 130 (2005). Sobre el inicio del procedimiento, la Sección 4 de la Ley de Expropiación establece que:

En todos los casos en que por una ley se autorice la adquisición de una propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma para fines públicos o declarada una propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma de utilidad pública en los casos en que fuere necesaria tal declaración, o sin ella cuando dicha declaración no fuere necesaria, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario, persona, agencia, autoridad, instrumentalidad o cualquier otra entidad u organismo autorizado por ley podrá expropiarla mediante la correspondiente acción de expropiación forzosa instituida en la sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, en la forma ordinaria dispuesta por ley para el ejercicio de las acciones civiles.

Dicho procedimiento de expropiación se llevará a cabo siguiendo las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil o de la Regla 60 de Procedimiento Civil, según aplique. El procedimiento será *in rem*, y el demandante puede incluir, si así lo cree conveniente en la misma demanda, una o más propiedades, pertenezcan o no al mismo dueño. Disponiéndose, que cuando la totalidad de una propiedad a ser expropiada sea el resultado de la agrupación de dos o más propiedades o parcelas que por colindar entre sí forman un solo cuerpo de bienes, bien pertenezcan o no al mismo dueño, dicha propiedad a ser expropiada podrá describirse en la demanda como si fuera un solo cuerpo de bienes a todos los fines del procedimiento.

La demanda podrá ir dirigida contra los dueños de la propiedad, sus ocupantes y todas las demás personas con derecho o interés sobre la misma; o podrá ir dirigida contra la propiedad en sí. **Cuando ocurriere esto último, en la demanda se mencionarán, hasta donde sea posible al demandante determinarlo, los nombres de todas aquellas personas que, como dueños, ocupantes, o poseedores de cualquier derecho o interés sobre la propiedad deben ser notificados del procedimiento a los fines del derecho que puedan tener a la compensación que se fije por el valor de la propiedad expropiada, o a los daños que el procedimiento ocasione.** 32 LPRA 2905.

(Énfasis y subrayado nuestro).

Sobre la naturaleza del procedimiento de expropiación, en *ACT v. Ñesta*, 165 DPR 891, 903 (2005) el Tribunal Supremo explicó que, al ser un procedimiento instado contra una propiedad, no cabe hablar sobre parte indispensable. De otra parte, la Sección 5(a) de la Ley de Expropiación Forzosa indica que, en cualquier procedimiento presentado o que se presente por y a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) o Gobierno Estatal, por

iniciativa propia y para su propio uso o bien a requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad del ELA, para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación. 32 LPRA 2907; *ACT v. Ñesta, supra*, págs. 902-903. Dicha declaración debe estar firmada por la persona o entidad autorizada en ley para la expropiación correspondiente y debe declarar que se pretende adquirir la propiedad para uso del ELA o Gobierno Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa que la hubiera requerido, o de cualquier otro peticionario o demandante. 32 LPRA 2907. **A su vez, la declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener y estar acompañada de:**

**(1) Una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la propiedad y el uso público para el cual se pretenda adquirirla.**

**(2) Una descripción de la propiedad que sea suficiente para identificarla.**

**(3) Una relación del título o interés que se pretende adquirir de la propiedad para fines públicos.**

**(4) Un plano en caso de propiedad que pueda ser así representada.**

**(5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir. [...] (Énfasis nuestro). Íd.**

Así, una vez se radique tal declaración y se haga el depósito de la cantidad estimada como justa compensación,

“el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o en la agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hubiere requerido la expropiación, o en el de la entidad demandante o peticionaria que no fuere el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico que hubiere requerido la expropiación [...]”. Íd. Véase, además, *ACT v. Iñesta, supra*, págs. 902-903; *ACT v. 780.6141m<sup>2</sup>, supra*, pág. 131.

Por otro lado, la Regla 58 de Procedimiento Civil, *supra*, en lo pertinente, dispone que el procedimiento de expropiación forzosa inicia con la presentación de una demanda o petición de expropiación. En particular, la Regla 58.3 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la demanda o petición incluya:

(a) Título. La demanda contendrá un título según las disposiciones de la Regla 8.1, excepto que la parte demandante nombrará a la propiedad como “demandada” designándola generalmente por su clase, cantidad y radicación e incluirá como parte demandada por lo menos uno(a) de los(las) dueños(as) de alguna parte de o interés en la propiedad.

(b) Contenido. La demanda contendrá una relación breve y sencilla de la autoridad bajo la cual se expropia, incluyendo la disposición de ley que confiere tal autoridad, el uso para el cual la propiedad habrá de adquirirse, una descripción de la propiedad suficiente para identificarla, los derechos que han de adquirirse y el tiempo por el que se han de adquirir y, en cuanto a cada propiedad, una designación de las partes demandadas que han sido acumuladas como dueños de ésta o que tengan algún derecho sobre ella.

[...]

**Al instituirse el pleito, la parte demandante solamente tendrá que acumular como partes demandadas aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad cuyos nombres a la sazón se conozcan, pero antes de cualquier vista para determinar la compensación que ha de pagarse por cada propiedad, la parte demandante acumulará como de las partes demandadas a todas las personas que tengan o reclamen un derecho en dicha propiedad, incluyendo los dueños o las dueñas, los o las ocupantes, los arrendatarios o las arrendatarias, los usufructuarios o las usufructuarias, y los acreedores hipotecarios o las acreedoras hipotecarias, cuyos nombres puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el registro de la propiedad o cuyo interés pueda identificarse mediante visitas a la propiedad o de algún otro modo, tomando en consideración la naturaleza y valor de los bienes que adquirirán.** Se podrán acumular como partes demandadas todos los demás bajo la designación de “Dueños Desconocidos” o “Dueñas Desconocidas”. (Énfasis y subrayado nuestro).

[...]

Se emplazará en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a todas las partes demandadas, ya sean nombradas como tales al tiempo de instituirse el pleito o sean acumulados subsiguientemente, y una parte demandada podrá contestar en la forma dispuesta en la Regla 58.5. Mientras tanto, el tribunal podrá ordenar aquella distribución de un depósito que los hechos justifiquen.

**(c) Legajo de expropiación. La demanda estará acompañada de los siguientes documentos que constituirán el legajo de expropiación:**

**(1) El Exhibit A, en el que se identificarán concreta e individualmente los bienes muebles e inmuebles objeto de expropiación, los datos registrales si la finca consta inscrita en el Registro de la Propiedad, el número catastral de la finca en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, las personas con interés en el procedimiento, la fijación de la suma de dinero estimada por la parte peticionaria como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir y la finalidad pública del procedimiento. También se identificarán y valorarán los bienes muebles que se encuentren en la propiedad objeto de expropiación, en caso de que la parte peticionaria también interese obtener la titularidad de éstos.**

**(2) Una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la demanda. [...]**

**(3) Una consulta de ubicación. Se exime de este requisito cuando la propiedad a ser adquirida por el municipio se encuentra localizada dentro del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Junta de Planificación y el uso propuesto para la propiedad a adquirirse es cónsono o está permitido por lo dispuesto en dicho Plan de Ordenación Territorial.**

**(4) Un plano de mensura.**

**(5) Un informe de valoración rendido por el perito tasador o perita tasadora.**

**Además, la demanda deberá incluir una declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad, que deberá contener y estar acompañada de lo siguiente:**

**(i) Una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la propiedad y el uso público para el cual se pretende adquirir.**

**(ii) Una descripción de la propiedad que sea suficiente para identificarla.**

**(iii) Una relación del título o interés que se pretende adquirir de la propiedad para fines públicos.**

**(iv) Un proyecto de resolución. (Énfasis nuestro).**

Al interpretar el inciso (b) de la aludida Regla, el Tribunal Supremo expresó que el proceso judicial de expropiación forzosa consta de dos etapas en la que el Estado tiene obligaciones distintas respecto a la acumulación de las partes demandadas. *ACT v. Iñesta*,

*supra*, págs. 904. **En la primera etapa, al presentar la petición, el Estado sólo tendrá que acumular como demandados a aquellas personas que a la sazón se conozcan y, hasta donde sea posible conocerlas, que tengan algún interés en la propiedad.** Íd. (Énfasis nuestro). Lo anterior, simplifica el proceso y evita dilaciones innecesarias en el desarrollo de la obra pública. Íd., pág. 905. **En la segunda etapa, el Estado tiene la obligación –previo a que se celebre cualquier vista para determinar la compensación– de “acumular en el pleito aquellas personas con interés sobre la propiedad cuyos nombres se adviertan luego de llevar a cabo las diligencias razonables en el Registro de la Propiedad”.** (Énfasis nuestro). Íd., pág. 904. De esta forma, el Estado se asegura de que quien no pudo ser identificado al inicio, pueda comparecer al pleito para dilucidar el interés que tuviera sobre el fondo de justa compensación. Íd., pág. 905.

-C-

La Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 1901 et. seq. creó la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI) con el propósito, entre otros, de proveer ayuda financiera, administrativa u otra asistencia a corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado para permitirles cumplir con su fin público de proveer, preservar, operar, mantener, reparar, reemplazar y mejorar partes de la infraestructura de Puerto Rico. A tono con esos propósitos, la Ley dispone que cualquier corporación pública, instrumentalidad gubernamental, subdivisión gubernamental o municipio está facultado para otorgar contratos de asistencia con la AFI. 3 LPRA sec. 1906.

Por otro lado, según el Artículo 7 del aludido estatuto, AFI tiene la facultad, entre otras cosas, de: (1) demandar y ser demandada bajo su propio nombre; y (2) conceder a una entidad

beneficiada cualquier tipo de asistencia que sea consistente con los propósitos de la Ley, tales como, adquirir de cualquier manera legal, incluyendo, pero sin limitarse a, compra, expropiación forzosa, arrendamiento, donación o de otra forma legal, propiedad mueble e inmueble, mejorada o sin mejorar, gravada o sin gravar, y derechos propietarios sobre tierras, según sea necesario y conveniente para ejercer los poderes y funciones que le fueron conferidas. 3 LPRA sec. 1906.

De otra parte, la Ley Núm. 489-2004, según enmendada, 23 LPRA sec. 5031 et. seq. creó la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña con el objetivo de articular la implantación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña en forma eficaz. Entre los poderes que le fueron delegados, se encuentran los siguientes: (1) celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquéllos relacionados con bienes y servicios; (2) adquirir y enajenar propiedad a cualquier título; y (3) gestionar y obtener de las Agencias Públicas la ayuda técnica y económica que estime necesaria, de cualquier naturaleza, para cumplir con las funciones de la Corporación. 23 LPRA 5035.

**-D-**

En nuestro ordenamiento jurídico existen varias reglas que facultan a los tribunales a imponer sanciones. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 DPR 1016, 1026 (2011). Las sanciones constituyen imposiciones económicas dirigidas a penalizar una conducta impropia. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1era ed. rev., Colombia, [s. Ed], 2012, pág. 280. Sobre el particular, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que si una parte o su abogado incumple con cualquier orden del tribunal para el manejo del caso, sin que medie justa causa, el tribunal podrá imponerle la sanción económica que



corresponda. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, supra*, pág. 1026.

Por otro lado, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que, en todo caso y en cualquier etapa, el tribunal le imponga sanciones económicas a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. Esta Regla tiene “el propósito de proveer al tribunal un instrumento adicional para agilizar los procedimientos y de esta manera evitar la demora y congestión en los tribunales”. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, supra*, pág. 1027.

### III.

En este caso, las peticionarias nos solicitan la revocación de las órdenes emitidas por el TPI en las que determinó que la *Petición* de expropiación forzosa presentada no incluyó los documentos e información necesaria para su perfeccionamiento. En particular, argumentan que el TPI erró al ordenarles cumplir con requisitos que no se contemplan en las leyes y reglas aplicables. Además, sostienen que el TPI erró al no decretar la investidura del dominio del bien objeto de la expropiación a favor de la Corporación del Proyecto ENLACE, debido que, al presentar su solicitud, estos cumplieron con la Ley de Expropiación Forzosa y la Regla 58 de Procedimiento Civil, *supra*.

En primer lugar, debemos mencionar que cuando se recurre de una orden interlocutoria emitida por el TPI, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra

facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por otro lado, es importante reseñar que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones del tribunal de instancia a menos que de los autos emane una actuación apasionada, prejuiciada, parcializada, un error manifiesto o un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o sustantiva. Por ello, al evaluar la controversia ante nuestra consideración justipreciamos con detenimiento los hechos particulares del caso. Tras realizar la evaluación, y al aplicar las normas legales correspondientes, notamos que, en efecto, el TPI erró en la interpretación y aplicación de las leyes aplicables.

Según las órdenes recurridas, el TPI consideró que la *Petición* presentada por las peticionarias adolecía de las siguientes deficiencias: (1) direcciones físicas y postales de los titulares; (2) interés del ELA; (3) certificación registral; (4) consignación; y (5) proyecto de resolución de investidura. Luego de realizar la investigación correspondiente en SUMAC, notamos que la *Petición* no adolecía de dichas deficiencias. Veamos.

Tal y como discutimos, la Ley de Expropiación Forzosa, en lo pertinente, establece que en todos los casos en que una ley autorice la adquisición de una propiedad, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o cualquier entidad u organismo autorizado en ley, por iniciativa propia o a requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad del ELA, podrá expropiarla mediante la correspondiente acción de expropiación forzosa. Según el referido estatuto, la acción de expropiación comienza con la presentación de una demanda, la cual puede ir dirigida contra los dueños de la propiedad, sus ocupantes y personas con derecho o interés sobre esta; o podrá ir contra la propiedad en sí. En ese último caso, la demanda deberá incluir hasta donde sea posible, los

nombres de todas las personas que pudieran tener derechos o interés en la propiedad. De igual forma, la Regla 58 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, al instituirse el pleito, la parte demandante solamente tendrá que acumular como partes demandadas aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad cuyos nombres a la sazón se conozcan.

Sobre este particular, el TPI indicó que la solicitud de expropiación debió incluir las direcciones físicas y postales de los titulares. No le asiste la razón. Como mencionamos, las leyes aplicables no exigen que los demandantes tengan que incluir tal información, sino que basta que se incluyan –hasta donde sea posible– los nombres de las personas que tengan derechos o interés en la propiedad. No obstante, sin ser obligatorio, en el Exhibit A y en los emplazamientos, las peticionarias incluyeron los nombres, direcciones y teléfonos, según conocidos, de las personas con derechos o interés en la propiedad. Surge del Exhibit A que las personas o entidades con interés en la propiedad y sus direcciones y números de teléfonos son: (1) Sucesión Natividad Claudio; (2) María Antonia Ojeda Claudio – Calle 4, Núm. 39, Buena Vista Hato Rey, San Juan, Puerto Rico, 00917 – (787) 617-0475; (3) Gabriel Ojeda González – Calle 4, Núm. 39, Buena Vista Hato Rey, San Juan, 00917; y (4) John Doe (como posible miembro de la Sucesión Natividad Claudio). En vista de lo anterior, resolvemos que el TPI erró al exigir que, en la etapa inicial de los procedimientos, las peticionarias incluyeran las direcciones físicas, direcciones postales y teléfonos de los titulares de la propiedad. Sin embargo, aclaramos que los nombres, direcciones y teléfonos de los titulares fueron incluidos en el Exhibit A y en los emplazamientos, documentos que fueron incluidos como anejos de la *Petición* de expropiación.

Por otro lado, según el foro primario, el legajo de expropiación presentado por las peticionarias no cumplía con las disposiciones

de la Regla 58.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Según esta, la demanda de expropiación deberá estar acompañada de un legajo de expropiación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:

**1. Exhibit A en el que se identificarán concreta e individualmente:**

**(a) los bienes muebles e inmuebles objeto de expropiación;**

**(b) los datos registrales si la finca consta inscrita en el Registro de la Propiedad;**

**(c) el número catastral de la finca en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales;**

**(d) las personas con interés en el procedimiento;**

**(e) la fijación de la suma de dinero estimada por la parte peticionaria como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir;**

**(f) la finalidad pública del procedimiento; y**

**(g) se identificarán y valorarán los bienes muebles que se encuentren en la propiedad objeto de expropiación, en caso de que la parte peticionaria también interese obtener la titularidad de éstos.**

**2. Una certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la demanda. No obstante, en los casos donde la certificación fue expedida dentro del periodo de seis (6) meses antes dispuesto, pero en una fecha que sobrepasa los tres (3) meses previos a la presentación de la demanda, deberá acompañarse con la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, un estudio de título reciente.**

**(3) Una consulta de ubicación. Se exime de este requisito cuando la propiedad a ser adquirida por el municipio se encuentra localizada dentro del Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Junta de Planificación y el uso propuesto para la propiedad a adquirirse es cónsono o está permitido por lo dispuesto en dicho Plan de Ordenación Territorial.**

**(4) Un plano de mensura.**

**(5) Un informe de valoración rendido por el perito tasador o perita tasadora.**

**Además, la demanda deberá incluir una declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad, que deberá contener y estar acompañada de lo siguiente:**

**(i) Una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la propiedad y el uso público para el cual se pretende adquirir.**

**(ii) Una descripción de la propiedad que sea suficiente para identificarla.**

**(iii) Una relación del título o interés que se pretende adquirir de la propiedad para fines públicos.**

**(iv) Un proyecto de resolución.**

Luego de realizar la correspondiente investigación, notamos que el legajo de expropiación forzosa presentado incluyó:

**1. Petición.**

Mediante esta, las peticionarias expresaron que: (1) la solicitud de expropiación se presentaba al amparo de la Ley de Expropiación forzosa, la ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, la Regla 58 de Procedimiento Civil, supra, la Ley 489-2004 y el Contrato de Servicios núm. 2011-000053I; (2) la adquisición del dominio era necesaria para llevar a cabo la restauración del ecosistema del Caño Martín Peña, según establecido en el Contrato de Servicios núm. 2011-000053I; (3) que solicitaban el pleno dominio del inmueble a favor de la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña; (4) que, según la Resolución JP-2006-PUT-CMP, dicha adquisición no requería la aprobación de la Junta de Planificación; y (5) la cantidad estimada como justa compensación.

**2. Moción para la adquisición y entrega material de la propiedad.**

Mediante esta, la AFI informó que había presentado una Petición a favor de la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña para la adquisición en pleno dominio de la estructura BVH-261. Además, advirtió sobre la urgencia de adquirir el dominio de dicho inmueble, debido a la necesidad de comenzar los trabajos que motivaban la expropiación.

**3. Declaración para la entrega de la adquisición y entrega material de la propiedad.**

Mediante esta, las peticionarias reiteraron que: (1) la solicitud de expropiación se presentaba al amparo de la Ley de Expropiación forzosa, la ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, la Regla 58 de Procedimiento Civil, supra, la Ley 489-2004 y el Contrato de Servicios núm. 2011-000053I; (2) la adquisición del inmueble era necesaria para llevar a cabo la restauración del ecosistema del Caño Martín Peña, según establecido en el Contrato de Servicios núm. 2011-000053I; (3) que solicitaban el pleno dominio del inmueble a favor de la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña; (4) que, según la Resolución JP-2006-PUT-CMP, dicha adquisición no requería la aprobación de la Junta de Planificación; (5) la cantidad estimada como justa compensación; y (6) que la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña tenía la necesidad urgente de adquirir la posesión material del inmueble para cumplir con los fines y propósitos de utilidad pública.

**4. Proyecto de resolución.**

**5. Exhibit A.**

El referido documento contiene la siguiente información: (1) derecho a adquirirse; (2) valor de la propiedad según la tasación realizada; (3) informa que las

**estructuras no estaban inscritas en el Registro de la Propiedad y que no tenían número de catastro en el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales; (4) número de catastro de la parcela en donde se encontraba la propiedad; (5) compensación; (6) personas o entidades con interés y su direcciones; (7) cargas y gravámenes; y (8) finalidad de la expropiación.**

**6. Certificación registral.**

**7. Informe de valoración de estructura (altos).**

El propósito de este informe de tasación fue formar una opinión del valor en el mercado de la parcela de referencia como parte de un proceso de adquisición.

**8. Informe de revisión del informe de valoración (altos).**

El propósito de este informe fue determinar si el informe de valoración (altos) fue preparado conforme a las normas y reglamentos aplicables.

**9. Informe de valoración de estructura (bajos).**

El propósito de este informe de tasación fue formar una opinión del valor en el mercado de la parcela de referencia como parte de un proceso de adquisición.

**10. Informe de revisión del informe de valoración (altos).**

El propósito de este informe fue determinar si el informe de valoración (bajos) fue preparado conforme a las normas y reglamentos aplicables.

**11. Resolución JP-2006-PUT-CMP.**

En la referida Resolución, la Junta de Planificación acordó eximir a la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña de presentar consultas sobre mejores públicas para todo proyecto, obra, transacción o acción contemplada en el Plan de Desarrollo Integral y del Plan de Uso de Terreno para el Distrito del Caño Martín Peña.

12. Emplazamientos dirigidos a Gabriel Ojeda González y María Antonia Ojeda Claudio en los cuales se incluyeron las direcciones de cada uno. Además, incluyeron: (1) la descripción del uso público, del título a inscribirse y de la propiedad a expropiarse; y (2) la legislación en virtud de la cual se expropia.

**13. Plano de agrimensura.**

Nótese que los documentos e información requerida por la Regla 58 de Procedimiento Civil, *supra*, fueron incluidos en el legajo de expropiación en controversia. El único documento requerido que no se presentó fue la consulta de ubicación ya que, según la Resolución JP-2006-PUT-CMP, las peticionarias están eximidas de presentarla. Por lo tanto, resolvemos que el TPI erró al considerar que el legajo de expropiación forzosa presentado por las

peticionarias no cumplió con la Regla 58.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

En su segundo señalamiento de error, las peticionarias alegan que el TPI erró al imponerles sanciones económicas por incumplir las órdenes del tribunal. Sobre el particular, argumentan que el foro primario les ordenó cumplir con requisitos que no estaban contemplados en la Ley de Expropiación Forzosa ni en la Regla 58.3 de Procedimiento Civil, *supra* y, además, sostienen que algunos de los documentos solicitados fueron presentados oportunamente. Según resolvimos, el TPI erró al determinar que el legajo de expropiación no se perfeccionó conforme a derecho. Por tal razón, el TPI erró al imponerles sanciones económicas.

En su tercer señalamiento de error, las peticionarias aducen que el TPI erró al no decretar la investidura del dominio del bien objeto de expropiación a favor de la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña. Nos invitan a reconocer que AFI está facultado para solicitar la expropiación de la propiedad en controversia a nombre del Proyecto ENLACE y que no existe razón jurídica para que el título de la propiedad adquirida pase directamente a este último. Sin embargo, en las órdenes emitidas por el foro primario no se realizaron determinaciones al respecto, sino que especificaron que dichas cuestiones serían resueltas una vez las peticionarias corrigieran las deficiencias del legajo de expropiación. Por lo tanto, superada la controversia sobre el perfeccionamiento de la solicitud de expropiación, nos corresponde devolver el caso al foro primario para que continúe con los procedimientos y resuelva lo concerniente al decreto de investidura y demás asuntos relacionados a la expropiación.

En síntesis, resolvemos que el TPI erró al exigir que, en la etapa inicial de los procedimientos, las peticionarias incluyeran las direcciones físicas, direcciones postales y teléfonos de los titulares

de la propiedad. Además, resolvemos que el TPI erró al considerar que el legajo de expropiación presentado por los peticionarios no cumplió con las disposiciones de la Ley de Expropiación Forzosa y la Regla 58.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En cuanto a la imposición de multas, resolvemos que el TPI erró al imponerlas.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el auto de *certiorari*, se revocan las órdenes recurridas y se devuelve el caso al foro primario para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones